Año económico de 1878-79. LUNES 5 DE AGOSTO. Número 30.

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL DE LA ISLA DE PUERTO RICO. (1)

Art. 77. El Gobernador general cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administracion de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador general, con audiencia del Consejo de Administracion de la isla, salvas siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 78. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero; y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno ó á las Córtes.

Si en el término de dos meses no diere curso el Gobernador á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlas en queja directamente al Ministro de Ultramar, ó á las Córtes en su caso.

Art. 79. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 80. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales, con sujecion á las leyes de la materia.

Art. 81. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobernador, prévio informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

Art. 82. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 83. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 84. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales qne á ellos se refieran.

Art. 85. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 87. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales elegidos directamente, uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral; pero en un solo dia y sin que trascurran mas de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos; y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

Art. 92. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

(1) Véase el número anterior.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar de los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos, y se anunciará en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 94. Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó mas habitantes, 15 pesetas.

En los de mas de 15.000, 10 pesetas.

En los de mas de 8.000, 5 pesetas.

En los demás, 2 pesetas.

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 95. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 96. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el órden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 99. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al artículo 54 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley debe tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion, para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 101. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquel se reprodujere, el voto de esta será decisivo. Si el Gobernador general presidiere accidentalmente, decidirá el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art. 102. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos de que se tratare y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 104. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105. A fin de cada mes en la capital de la Isla, en las de partido y en los pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporacion, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general para su insercion en la *Gaceta de Puerto-Rico.*

Art. 106. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de los del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 107. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 108. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 109. Corresponde al Alcalde:

1.° Presidir con voto las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 110. Corresponde tambien al Alcalde como Jefe de la administracion municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningun caso excedan de las que establece el artículo 73, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3.° Trasmitir al Gobernador general los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.° Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren conforme á lo prevenido en el art. 78.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento cuando no pudiera acordarla por sí mismo.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse con el Gobernador general y con las Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran el Gobernador general, las leyes y reglamentos.

(Se continuará).

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 29 de Julio último, inserta en la Gaceta de Madrid de 30 del mismo número 211, página 276, se dice lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto en el artículo 31 de la ley de Presupuestos para el actual año económico que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que ántes de 1.° de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto si sus faltas no han sido denunciadas, y de los que se encuentren en este caso pagando la parte de multa que á los denunciadores ó Visitadores corresponda, he creido conveniente, con el fin de que se lleve á efecto lo mandado, recomendar á V. S. el exacto cumplimiento de lo que se previene en las siguientes reglas:

Primera. Que se suspendan hasta 1.° de Enero próximo l. procedimientos de apremio que s hallan incoados para realizar los débitos pendientes en concepto de reintegro y multa por faltas ú omisiones en el uso del sello del Estado, cometidas por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, haciendo saber á sus individuos por medio del Boletin oficial los beneficios que se les dispensan por la citada ley.

Segunda. Que dando preferente atencion á los expedientes incoados y no resueltos que obren en la Administracion de su cargo contra las expresadas corporaciones, se despachen en primera instancia ántes del 15 de Agosto próximo, cuidando de comunicar los fallos, tanto á los Visitadores como á las partes denunciadas, y de hacer saber á estas que siempre que paguen el importe de los reintegros y el de la tercera parte de multa ántes del 1.° de Enero, les serán perdonadas las dos terceras

partes que restan para el completo de sus responsabilidades.

Tercera. Que sin perjuicio de las invitaciones de que vá hecho mérito, se inserte en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 1.° de los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre venideros una relacion detallada de las Corporaciones multadas que no hayan solventado sus descubiertos, recordándolas que de no verificarlo ántes de la fecha á la que alcanzan los expresados beneficios, se entenderá que renuncian á estos, y se procederá ejecutivamente, segun está prevenido.

Cuarta. Que al remitir esa Administracion, dentro de los diez primeros dias de cada mes, el estado relativo al movimiento de los expedientes de defraudacion á la renta del Timbre durante el anterior, acompañe V. S una nota expresiva de las corporaciones que hayan satisfecho los reintegros y tercera parte de multa, con expresion de la cuantía de unos y otras.

Quinta. Que con respecto á las Corporaciones no denunciadas, y á las cuales se releva de toda penalidad, siempre que reintegren ántes de la indicada fecha el importe de los efectos timbrados que hayan dejado de usar, se les haga saber, por medio del periódico oficial de la provincia, que los expresados reintegros deberán hacerlos en papel de pagos al Estado, y de ello dar cuenta á esa Administracion económica, especificando los documentos á que se refieren los reintegros; la importancia de estos y la serie y numeracion del papel de pagos en que este tenga lugar, sin cuyo requisito se considerarán sin ningun valor ni efecto.

Sexta. Que las manifestaciones que en este sentido hagan las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales se pongan en conocimiento de los Visitadores para que estos la tengan presentes al practicar las inspecciones que les están encomendadas cuando pase el plazo de que queda hecha mencion.

Lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole que en su dia remita á esta Direccion un ejemplar de los Boletines oficiales en que se inserten las precedentes reglas, y los correspondientes al dia primero de cada mes, con las relaciones de las Corporaciones que se encuentren en descubierto.»

Al insertar las precedentes disposiciones en el presente Boletin para que obtengan la mayor publicidad posible y lleguen á conocimiento de las Corporaciones y Juzgados á quienes alcanzan los beneficios que se les conceden por el artículo 31 de la ley de presupuestos del actual año económico, no puedo dejar de llamarles su atencion para que fijándose en el contenido de la regla tercera de la preinserta circular, eviten los procedimientos ejecutivos que habrán de ponerse en curso, si lo que no es de esperar renunciasen la especial gracia dentro del término que para obtenerla se les concede.

Orense 3 de Agosto de 1878.—Angel Guerra.

En la Gaceta de Madrid número 212 de 31 del último Julio en su página 288, por la disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas se insertó el anuncio y modelo de proposicion siguientes:

«El dia 17 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar durante cuatro años, bajo el tipo de 3 pesetas 25 céntimos resma de 500 pliegos, el suministro de papel llamado de seda, que ha de servir en las Fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar interiormente los cajones de pino en que se envasan todas las labores en sustitucion del conocido por floreton que hasta aquí ha venido empleándose, cuyo contrato no ha podido realizarse, despues de dos subastas consecutivas por falta de licitadores.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestras del papel en esta Direccion general; advirtiendo que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja de Depósitos relativo á haber consignado en aquella como prévio para licitar el de 16.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro con arreglo á la legislacion vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribucion anteriores al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número..... fecha..... y en el Boletin oficial de esta provincia número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el suministro de papel seda que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasan las demás labores desde que se le comunique la adjudicacion de este servicio á 30 de Junio de 1882, se compromete á entregar cada resma, con estricta sujecion á las condiciones estipuladas, por el precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen tomar parte en el remate de que se trata puedan enterarse de las condiciones y demás circunstancias estipuladas al objeto indicado. Orense 3 de Agosto de 1878.—Angel Guerra.

Negociado de Rentas Estancadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas se sacan á subasta pública los cajones de pino de la nueva contrata que han contenido tabacos y se hallan vacios y existentes en los almacenes de las Administraciones que á continuacion se expresan.

La referida subasta se verificará precisamente el dia primero de Setiembre próximo y hora de doce á una de la tarde que ser simultánea en esta Administracion económica y en las subalternas de los partidos judiciales de la provincia á presencia de los Jefes de Hacienda en esta capital y en los referidos partidos de los respectivos Alcaldes, Administradores subalternos de la Renta y Secretarios de los Ayuntamientos.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta por cada cajon es el de 45 céntimos de peseta.

Las proposiciones que hayan de presentarse en la capital podrán estenderse á todos ó parte de los citados cajones existentes en la provincia; pero no así en las subalternas que tienen que concretarse á las respectivas existencias que á cada una se las señala; obteniendo no obstante preferencia los que posturen mayor número de aquellos envases y sin que en uno ú otro caso pueda admitirse postura que no llegue á cubrir los 45 céntimos de peseta que como tipo quedan designados.

La definitiva adjudicacion del remate no se entiende en tanto que la Direccion general de Rentas Estancadas no acuerde su aprobacion, en virtud de lo que se notificará al rematante que á los ocho dias del en que tenga efecto precisamente ha de entregar el importe del remate en la Caja del Tesoro y de retirar los referidos cajones de los almacenes en donde se hallen depositados.

Administraciones en que existen los cajones.	Número de éstos en cada una.	Su importe bajo el tipo de 45 céntimos de peseta.
En la Capital........	3.634	1.635·30
En Allariz........	1.715	771·75
En Bande........	432	194·40
En Carballino........	1.962	882·90
En Celanova........	1.400	630
En Ginzo........	350	157·50
En Ribadavia........	2.000	900
En Trives........	280	126
En Valdeorras........	300	135
En Verin........	1.150	517·50
En Viana........	212	95·40
TOTAL........	13.135	6.045·75

Orense 31 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

San Ciprian de Viñas.

Esta Corporacion en sesion del dia 28 del actual acordó el que la féria que viene efectuándose en este distrito y puebla de Villanueva en el campo llamado Santa Ana los 15 de cada mes, tenga lugar el mismo dia que le corresponda sea ó no festivo. Y como la del próximo mes entrante se halle en este caso, y atendida la grande concurrencia á la misma de los especuladores y tratantes en la compra-venta de ganados y otros objetos de comercio, se hace público por los perjuicios que podian seguirse de ignorar si se efectuaba ó no en dicho dia.

San Ciprian de Viñas 29 de Julio de 1878.—E. A. P., Laureano Diaz.

Debiendo procederse á la renovacion de la Junta municipal, conforme á lo que establece el capítulo 3.° de la ley, esta Corporacion acordó dividir el distrito en siete secciones, igual al número de parroquias de que se compone y asignar á cada una por su órden el de vocales asociados que segun su importancia le corresponde en esta forma:

1.ª seccion.—San Ciprian dos vocales.
2.ª idem.—Soutopenedo tres id.
3.ª idem.—Rante uno id.
4.ª idem.—Santa Comba de Gargantos uno id.
5.ª idem.—Noalla uno id.
6.ª idem.—Santa Cruz de Raveda dos id.
7.ª idem.—San Cládio de Pazos uno id.

Lo que se hace público á los efectos prescritos en el art. 67 de la citada ley.

San Ciprian de las Viñas 28 de Julio de 1878.—E. A. P., Laureano Diaz.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal del presente año económico, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán enterarse del mismo los contribuyentes y exponer de agravio, pasados no serán atendidas sus reclamaciones.

San Ciprian Agosto 1.° de 1878.—E. A. P., Laureano Diaz.

Junquera de Espadañedo.

Ultimados los repartimientos de consumos, cereales y sal que han de regir en este distrito durante el corriente año económico de 1878 á 79, se expondrán al público de este Ayuntamiento por término de dos dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, con el fin de que los contribuyentes puedan cerciorarse de las operaciones y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido plazo, pasado el que no serán admitidas.

Junquera de Espadañedo 1.° de Agosto de 1878.—El Alcalde Presidente, José A. Gonzalez.

Villardevós.

Expuesto al público el señalamiento de unidades que á cada vecino de esta localidad correspondieron formado por la Junta repartidora, sin que por ninguno se hubiese presentado reclamacion alguna contra las mismas; y terminado el repartimiento de consumos y sal que á cada uno corresponde sobre ellas para el año de 1878 á 79, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, en cuyo término pueden los contribuyentes comprendidos en él enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues trascurrido que sea no serán oidas.

Villardevós Julio 30 de 1878.—El A. P., José Nuñez.

Beade.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de este distrito para el corriente año económico de 1878-79 por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento á las horas regulares, á fin de que todos los en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que le han correspondido, cumpliéndose lo dispuesto en la regla 56 á la 59 inclusive de la nueva instruccion de dicho impuesto, pasado que sea dicho término, perderán todo el derecho que pudiera asistirles para reclamar de agravio.

Beade 1.° de Agosto de 1878.—E. A. P., Leonardo V. Guerra.

Teijeira.

Por término de ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de los impuestos de consumos, cereales y sal del mismo, formado para el corriente año económico de 1878 á 79, sobre la base de las unidades fijadas préviamente á cada uno de los contribuyentes en él comprendidos. Durante este término pueden los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán admitidas.

Teijeira 30 de Julio de 1878.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por la presente se cita y llama á José Sabasambrosio y Josefa Rodriguez, vecinos de esta villa, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado para responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por lesiones á su convecino Juan Manuel Fernandez; previniéndoles que si no lo verifican dentro del término marcado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Monforte á 22 de Julio de 1878.—Roman Perez Vidal.—De órden de S. S., Francisco Arechaga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.